



San Andrés Cholula, Puebla, veinte de febrero de dos mil veinticinco.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **681/2023-I**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE DEL JUICIO. Por auto de once de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía oral mercantil, formándose el expediente relativo, mismo que se registró en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado de Distrito como **681/2023-I**; se ordenó el emplazamiento del demandado y, una vez que se llevó a cabo, por auto de dos de abril de dos mil veinticuatro se le tuvo dando contestación, ofreciendo pruebas, así como oponiendo las excepciones de su intención.

Posteriormente, se celebraron las audiencias preliminar y del juicio, se tuvo a las partes formulando alegatos; se declaró visto el asunto, se suspendió la audiencia del juicio y se citó a las partes para su reanudación, en la que se dictaría la sentencia, la cual ha llegado el momento de pronunciar con estricto apego a derecho.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en la fracción II del artículo 104 Constitucional y 59 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Juzgado es competente para conocer y resolver esta **controversia que es mercantil** en términos de la fracción XXIV del numeral 75 del Código de Comercio, pues está relacionada con un contrato de apertura de crédito.

Al actualizarse la **jurisdicción concurrente** ya que la controversia se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, en ella solo se afectan intereses particulares, y al haber elegido ejercer la acción ante los juzgados federales.

Así como, por la **especialización de este Juzgado** en juicios orales mercantiles, conforme a los Acuerdos Generales 56/2011 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por **territorio** en términos de las fracciones I, II y III del artículo 1,094 de Código de Comercio, al haber sumisión tácita de las partes a la competencia de este juzgado, la actora por el hecho de ocurrir entablado su demanda y el enjuiciado por contestar la demanda y no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos.



SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. De conformidad con el artículo 1,390 Bis del Código de Comercio, la vía elegida resulta procedente para ejercer su acción ya que no tiene una exclusiva tramitación especial reglamentada en el aludido Código Mercantil y porque la cuantía reclamada es determinada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia Civil PC.I.C. J/25 C (10a.) con registro digital 2011843, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y contenido:

“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y ESTOS ÚLTIMOS. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE AQUEL DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 1, 5, 8 y 9 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, se advierte que el instituto indicado es un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autosuficiencia presupuestal y tiene como objeto promover el ahorro de los trabajadores y otorgarles financiamiento y

garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios; además, su actuación debe apegarse a los criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias, debiendo mantener en sus operaciones, prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Asimismo, tiene la facultad de celebrar los actos o contratos relacionados directa o indirectamente con su objeto, entre los que se encuentran, garantizar los créditos que otorgue en beneficio de los trabajadores, otorgarles financiamiento para la adquisición de bienes y pago de servicios, garantizar esas adquisiciones y pagos, realizar operaciones de descuento, así como ceder, negociar y afectar los derechos de crédito a su favor y, en su caso, los títulos de crédito y documentos, respecto de los financiamientos que otorga. En esa medida, dicho instituto está facultado para celebrar contratos de naturaleza mercantil con el fin de cumplir con su misión pues, por una parte, otorga financiamiento en favor de los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y, de manera paralela o concomitante, garantiza dichas adquisiciones y pagos para no perder el soporte financiero necesario que requiere y cumplir con



sus propósitos. Con base en lo anterior, no está imposibilitado para celebrar actos de comercio, máxime que el segundo párrafo del artículo 5 referido, permite que las operaciones y los servicios del instituto se regulen por diversas legislaciones, como es la mercantil. Por otra parte, en la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, se catalogan como actos de comercio a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ahí que el contrato de crédito a que alude el artículo 291 de ésta, constituye un acto de comercio. En esa tesitura, conforme al numeral 1049 del Código de Comercio, cualquier cuestión relativa a esos contratos debe ventilarse a través del juicio mercantil, sin que en ese supuesto sea relevante que para una de las partes que interviene, el acto jurídico tenga naturaleza comercial y para la otra, civil, ya que la controversia que derive se registrará conforme a las leyes mercantiles, por así colegirse del artículo 1050 del código en comento.”

Además, la tesis localizable en la página quinientos setenta y seis, Novena Época, Tomo XXI, de abril de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro IUS 178665, de rubro y contenido:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la



parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

TERCERO. LEGITIMACIÓN. En términos del artículo 1,056 del Código de Comercio, el **Instituto**

del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, se encuentra legitimado para ejercer por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas [REDACTED], su acción basada en el contrato de apertura de crédito celebrado con el demandado.

Por su parte, [REDACTED], se encuentra legitimado al habersele demandado con motivo del incumplimiento con lo pactado en el contrato base de la acción que celebró con la actora, además de ser quien legítimamente puede oponerse a las prestaciones reclamadas, pues como se expondrá, el vínculo contractual entre los contendientes, está acreditado.

Es aplicable a lo anterior, en sentido contrario, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en la página 312, Tomo IV, Octava Época, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 227079, de rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM. Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está



entablado en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.”

En la inteligencia de que legitimación procesal fue analizada en la audiencia preliminar celebrada en este asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,390 Bis 34 del Código de Comercio.

CUARTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. De la demanda se obtiene la reclamación del pago de **\$82,001.92 (ochenta y dos mil un pesos 92/100 moneda nacional)** por concepto de **suerte principal**, el pago de los **intereses moratorios** y de los **gastos y costas** que se originen con motivo de la tramitación del juicio.

A fin de que la enjuiciante obtenga condena favorable a sus intereses, se deberán probar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, es menester que en la especie, se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación contractual entre el enjuiciado y la sociedad actora;

2. Que en el aludido acto jurídico se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento anticipado se reclaman; y,

3. Que el demandado hubiese incumplido las obligaciones que contrajo en el contrato base de la acción.

Los **primeros dos elementos** se encuentran acreditados con las **documentales** consistentes en las autorizaciones de crédito que cada una contiene un pagaré inserto y el contrato de crédito base de la acción, los que merecen valor probatorio en términos del artículo 3, fracción V, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y 1,296 del Código de Comercio, por tratarse de documentos proveniente de las partes y no haberse objetado en cuanto a su autenticidad.

En dichas documentales consta el contrato de crédito celebrado entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y [REDACTED] en su carácter de acreditante y acreditado, respectivamente.

Además, de las autorizaciones se desprende que el demandado solicitó y se le otorgaron los créditos [REDACTED], por \$70,657.92 (setenta mil



seiscientos cincuenta y siete pesos 92/100 moneda nacional) y \$69,916.80 (sesenta y nueve mil novecientos dieciséis pesos 80/100 moneda nacional); los cuales fueron dispuestos mediante la suscripción de los pagarés respectivos ahí dispuestos.

Ahora, la obligación de pago a cargo del enjuiciado se encuentra demostrada, toda vez que en el acto jurídico que dio origen a la relación contractual entre las partes, se estableció la obligación de pago a cargo del demandado; es decir, se comprometió a devolver la cantidad a la que asciende el crédito puesto a su disposición, en los plazos y términos establecidos, más el pago de los intereses y demás accesorios convenidos, conforme al recuadro siguiente.

Número de crédito	Préstamo	Plazo	Mensualidad
██████████	\$70,657.92	24 meses	\$2,944.09
██████████	\$69,916.80	24 meses	\$2,913.00

Esto es, los pagos que debía efectuar el demandado para hacer el pago del capital prestado iniciaron cuando se emitieron las autorizaciones de los créditos y los mismos le fueron entregados, lo que aconteció el ocho de agosto de dos mil catorce;

por tanto, a la fecha de presentación de la demanda el plazo concedido se encontraba vencido, al haber transcurrido los veinticuatro meses para la restitución de los créditos otorgados y los intereses.

Lo anterior, conforme a lo pactado en el contrato base de la acción, pues en las cláusulas primera y segunda, la parte actora otorgó al demandado un crédito, en moneda nacional, hasta por la cantidad que se indicó en la autorización de crédito, ya señalada en párrafos precedentes.

En las cláusulas tercera, cuarta y séptima, se estableció la expedición de la tarjeta **FONACOT**, la que constituye un medio de confirmación de la precalificación crediticia y con la que el acreditado podría disponer de la totalidad del crédito, en una o varias disposiciones, en los establecimientos comerciales autorizados. De ahí que la parte actora dio cumplimiento con su obligación de entregar la cantidad concedida mediante el crédito otorgado.

De la cláusula quinta se obtiene que el demandado manifestó su conformidad para suscribir los documentos que el **Instituto Fonacot** en cada caso determinara, así como sujetarse a los procedimientos de autorización mediante medios y con las autoridades electrónicos de voz y datos, aceptando las condiciones de plazos y tasas



vigentes que se le asignaran al momento de la autorización del crédito.

En la cláusula sexta el demandado se obligó a pagar intereses ordinarios a razón de la tasa anual de interés estipulada en la autorización y/o carátula del contrato de crédito sobre saldos insolutos con pagos periódicos, cuya suma de capital e intereses serían iguales. La tasa de interés se multiplicaría por el saldo insoluto del crédito al inicio del periodo y se aplicará por 30 (treinta) días en cada periodo de cómputo de intereses, utilizando la base de año comercial con divisor de 360 (trescientos sesenta) días.

En relación con el tercero de los elementos de la acción, **relativo a que la parte demandada hubiese incumplido las obligaciones que contrajo en el contrato base de la acción**, cabe señalar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que a la demandada correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo). De ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las

obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Tesis aislada de la Quinta Época, localizable en la página 1697, Tomo CXXII, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 340607, de rubro y texto:

“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). *La parte demandada corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.”*

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sexta Época, localizable en la página 261, Tomo IV, del Apéndice 2000, con registro IUS 913250, de rubro y texto:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

En la especie, la actora refiere que el ahora enjuiciado únicamente realizó pagos que ascienden a \$29,440.90 (veintinueve mil cuatrocientos



cuarenta pesos 90/100 moneda nacional), respecto del crédito [REDACTED] y, del diverso [REDACTED] los pagos efectuados ascienden a \$29,132.00 (veintinueve mil ciento treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional); por lo que el adeudo a su representada es de \$82,001.92 (ochenta y dos mil un pesos 92/100 moneda nacional).

Circunstancia que se traduce en un hecho negativo cuya demostración no puede hacerse exigible al accionante, pues según quedó evidenciado con antelación y en términos de lo dispuesto por el artículo 1,195 del Código de Comercio, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

En esa tesitura, procede analizar si el demandado demostró el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio.

Al efecto, no se acredita el cumplimiento de las obligaciones demandadas, ya que si bien al enjuiciado le fue admitida la **documental pública** consistente en el historial de las semanas cotizadas, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, probanza que merece valor

probatorio pleno en términos del artículo 1,294 del Código de Comercio, misma que tiene el alcance probatorio de demostrar el número de semanas que ha cotizado en el referido instituto.

Sin embargo, no tiene el alcance jurídico suficiente para demostrar haber cumplido las obligaciones contraídas en el crédito base de la acción.

También, le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana** que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1,305 y 1,306 del Código de Comercio.

Sin embargo, en nada le benefician, puesto que de un estudio minucioso de las actuaciones que integran este juicio, no se advierte presunción o actuación alguna que sirva para demostrar el cumplimiento de las obligaciones que se le reclaman.

Como conclusión del estudio realizado a las pruebas admitidas al demandado, se determina que estas, en lo individual ni adminiculadas entre sí tienen el alcance jurídico suficiente para demostrar el cumplimiento total de las obligaciones que se le reclaman.



En ese tenor, al advertirse que el enjuiciado fue omiso en demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, se estima que se encuentra acreditado el último de los extremos constitutivos de la acción.

No obstante que en el caso resulta suficiente con que la actora afirme la existencia del incumplimiento del demandado a las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, para que corresponda a ésta demostrar su cumplimiento, lo que en la especie no acreditó. A mayor abundamiento, y en atención al principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se valoran las impresiones digitalizadas de los **reportes de pagos y reembolsos**, relativo al contrato de crédito base de la acción, cuyo cumplimiento se demanda, en los siguientes términos:

De dichos documentos, específicamente, del desglose de abonos y cargos, se desprende, entre otras cosas, que **la última mensualidad pagada en ambos créditos en su totalidad por el demandado lo fue la correspondiente al doce de noviembre de dos mil quince**, por lo que se obtiene que incumplió con los pagos del adeudo a partir del doce de diciembre de dos mil quince.

Documentales que únicamente en cuanto a los hechos referidos en el párrafo que antecede, merecen el valor probatorio que les conceden los artículos 1,238, 1,241, 1,296 y 1,298, todos del código aludido, en relación con la fracción VI del diverso numeral 3 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; es decir, surten sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente, al haber sido presentadas en el juicio por vía de prueba.

Finalmente, las partes deberán estarse a lo determinado en la audiencia del juicio, en la que se declaró la deserción de las pruebas confesionales que cada una de ellas ofertó, en virtud de su inasistencia a dicha diligencia.

QUINTO. Estudio de las excepciones y defensas. Antes de hacer declaratoria alguna sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, se procede al estudio de las excepciones y defensas opuestas por el demandado.

Cabe destacar que las excepciones que serán materia de análisis en el presente considerando, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por



renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CVIII/2007 de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, Tomo XXV, Mayo de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 172517, de rubro y texto siguientes:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho*

fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues

los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”

a) Obscuridad de la demanda.



Esta excepción se tiene por atendida y desestimada conforme a las razones y fundamentos expuestos al analizar las excepciones procesales en la audiencia preliminar.

b) Prescripción e Improcedencia de la vía.

Esta excepción es **infundada**.

Esto es así, pues el documento base lo constituye un contrato de apertura de crédito, el cual es un acto de comercio, de conformidad con el numeral 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, en relación con el diverso 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el cual, en atención a que no es de tramitación especial, es susceptible de hacerse valer a través de la vía oral mercantil, según lo dispuesto en el artículo 1,390 bis de la ley de la materia, por lo que es inconcuso que no aplica el término de tres años que establece el artículo 165 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito, para que prescriba la acción.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, registro 2018876, de rubro y texto:

“VÍA ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE

PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL.” La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 61/2016 (10a.) de rubro: **“CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.”**,⁽¹⁾ estableció que las vías procesales son diseños moduladores que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, las que se ejercen de acuerdo a las acciones formuladas y a las pretensiones exigidas en cada juicio; de ahí que se encuentran dotadas de determinadas y diferentes características, plazos, reglas, etcétera. Ahora bien, en materia mercantil, con el conocimiento de que existe una diversidad de pretensiones y de calidad de los documentos fundatorios de aquéllas, el legislador implementó diversas vías procesales para la resolución de los juicios mercantiles, como son la oral, la ejecutiva y varias especiales, cada una de ellas con diferentes características, plazos, finalidades, materias, objetos, etapas, etcétera. En ese tenor, ante la variedad de vías que regulan los juicios



mercantiles, la parte actora tiene la potestad de elegir alguna de ellas, con la limitación de que sus pretensiones o intenciones se ajusten a las reglas y exigencias que el legislador haya establecido para su ejercicio. De ello se desprende que, la mera circunstancia de que en un juicio oral mercantil el actor acompañe a su demanda un documento al que la ley le otorga el carácter de título ejecutivo, no genera per se la improcedencia de esta vía, pues en todo caso el juzgador deberá atender a la acción efectivamente planteada de acuerdo con las pretensiones que se formulen en la demanda, de manera que si ésta corresponde a una acción personal de pago no habría inconveniente legal alguno para que el juicio se siga en la vía oral, en cuyo caso los documentos exhibidos deberán ser valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba que la ley prevea para los juicios orales mercantiles. Por el contrario, si en la demanda consta que el demandante ejerce la acción cambiaria porque en sus prestaciones se advierte la pretensión de ejecutar el título, la vía oral mercantil será improcedente, toda vez que es la vía ejecutiva la especial para tramitar ese tipo de acción.

C). Mala fe.

La citada excepción es **infundada**, ya que el demandado no demostró dar cumplimiento con lo que se obligó en el contrato base de la acción; además, de la lectura realizada al escrito de demanda, esta autoridad no advierte que la actora haya actuado con mala fe, pues del caudal probatorio que ofreció, quedaron por acreditados los elementos de la acción.

D). Sine actione agis.

La citada excepción se determina **infundada**.

Lo anterior es así, ya que el Segundo Tribunal Colegiado de este Sexto Circuito, sostuvo que la defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar a la persona juzgadora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VI. 2o. J/203, con registro IUS 219050, de rubro y contenido:

“SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no*



constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Al respecto, es importante precisar que en el considerando que antecede ya fueron materia de estudio los elementos de la acción ejercida, los que a opinión de este órgano jurisdiccional fueron acreditados. De allí que en nada le beneficie la excepción que nos ocupa.

Por cuanto hace a las objeciones que formuló el demandado respecto de las pruebas admitidas a su contraria, deberá estarse al valor otorgado a cada una de ellas en esta sentencia, a la luz de los elementos de la acción analizados y las excepciones opuestas.

SEXTO. CONCLUSIÓN. Se acreditaron los elementos de la acción ejercida dentro del juicio oral mercantil **681/2023-I**, promovido por [REDACTED] como apoderada general para pleitos y cobranzas del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en contra de [REDACTED] quien no acreditó su excepción.

Asimismo, se condena al demandado a pagar a la actora **\$82,001.92 (ochenta y dos mil un pesos 92/100 moneda nacional)** por concepto de **suerte principal**, que se integra del capital vencido.

De igual manera, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, es factible condenar al enjuiciado al pago de un **interés moratorio legal** a razón del **6 (seis) por ciento anual**, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de pago de las obligaciones adeudadas, así como al pago de los que se sigan generando hasta el total pago del adeudo, los que deberán expresarse en cantidad líquida en el período de ejecución de sentencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1,079, fracción VI del Código de Comercio, se concede al demandado el término de **tres días hábiles**, contado a partir de que surta efectos la notificación que se le practique de esta



resolución, para dar cumplimiento a las condenas decretadas a su cargo.

SÉPTIMO. GASTOS Y COSTAS. No ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación de este juicio a alguna de las partes, al no actualizarse en la especie ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1,084 del Código de Comercio, por lo que cada una deberá soportar los que hubiese erogado.

Lo anterior es así, pues la actora ofreció pruebas de su intención a fin de acreditar sus pretensiones, mientras que el demandado lo hizo para probar sus excepciones (fracción I).

Asimismo, no existe en el sumario constancia de que se hubiesen presentado instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados (fracción II).

Tampoco se está en el supuesto de que hubiese condena en juicio ejecutivo o que el que lo intentara no obtuviera sentencia favorable (fracción III), dado que el presente caso atiende a la vía oral mercantil, y en términos de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la condena en costas prevista en la fracción III del citado artículo 1,084 del Código de Comercio,

se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. LXVI/2015 (10a.) de la Décima Época, publicada el viernes veinte de febrero de dos mil quince, en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 2008488, de rubro y texto:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus



intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido

literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.”

No existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario (fracción IV).

Finalmente, no se actualiza la circunstancia de que se hubiesen intentado acciones o se hicieran valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o se hubiesen interpuesto recursos o incidentes de este tipo (fracción V).

En ese orden de ideas, al no surtirse ninguno de los supuestos antes enumerados, se reitera que no ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación de este juicio a alguna de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2018, con registro digital 2016352, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del



Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, Tomo I, Materia Civil, página novecientos veintitrés, de rubro y contenido:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin

aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322,



1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio, se **resuelve**:

PRIMERO. Se acreditaron los elementos de la acción ejercida dentro del juicio oral mercantil **681/2023-I**, promovido por [REDACTED] como apoderado general para pleitos y cobranzas del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en contra de [REDACTED]; quien no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena al enjuiciado a pagar a la actora por conducto de quien legalmente la represente, **\$82,001.92 (ochenta y dos mil un pesos 92/100 moneda nacional)** por concepto de **suerte principal**, lo que deberá hacer en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación que se le practique de esta resolución.

TERCERO. Se condena al demandado a pagar a la actora un interés moratorio legal a razón del **6 (seis) por ciento anual** respecto del adeudo reclamado, a partir del día siguiente en que incurrió en mora en cada uno de los créditos demandados, los que deberán expresarse en cantidad líquida en el período de ejecución de sentencia.

CUARTO. No ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación de este juicio a alguna de las partes.

Notifíquese en términos de ley.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la licenciada **Alaíde Garzón Olvera**, Jueza Primera de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializada en Juicios Orales, ante la licenciada **Ariana Isabel López Aquino**, secretaria que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARIANA ISABEL LOPEZ AQUINO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:		Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	20/02/25 20:51:35 - 20/02/25 14:51:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:				
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	20/02/25 20:51:36 - 20/02/25 14:51:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	20/02/25 20:51:36 - 20/02/25 14:51:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALAIDE GARZÓN OLVERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	20/02/25 20:53:00 - 20/02/25 14:53:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	20/02/25 20:53:01 - 20/02/25 14:53:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	20/02/25 20:53:01 - 20/02/25 14:53:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

INSTITUTO
fonacot



Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. **AG/DC/27/04/2025**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

jbn



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 1 de 1

Plaza de la República No. 32, Col. Tabacalera, CP. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel: (55) 5265 7400 www.fonacot.gob.mx/

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Motivación**
Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.